

#### -VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38408/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Pers

#### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

#### SENTENCIA

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día nueve de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, entabló demanda en contra de la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto impugnado la boletas por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre del desenval Art. respecto a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

------ R E S U L T A N D O: ------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPECCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPECCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPECCDMX

2.- Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----3.- El día siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:--

#### ------ C O N S I D E R A N D O: ------

- I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----
- II.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.----II.1.- En la PRIMERA causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, señaló que el presente juicio debe de sobreseerse, ya que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promoverlo, pues la boleta impugnada está dirigida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no al de la actora, por lo que no acredita ser usuaria de la toma y, por ende, no existe certeza jurídica de que se afecte el interés legítimo de la accionante.

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es INFUNDADA, toda vez que de las constancias que corren glosadas a los presentes autos, se desprende que si bien, la actora no es titular de la toma de agua que se encuentra instalada en el inmueble al que le recayó la boleta de derechos por el suministro de agua controvertida en la presente vía, lo también cierto es que aduce que es usuaria de la toma, siendo que para acreditarlo exhibe la documental consistente en la copia simple del estado de cuenta emitido por





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México JUICIO NÚMERO: TJ/III-38408/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la tienda departamental denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRI, dirigido a la actora, en el que se señala como su domicilio el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mismo que se indica en la boleta impugnada, en esta tesitura, lo cierto es que de la debida adminiculación de las documentales en comento (sólo para efectos de que el accionante acredite ser usuario de la toma, más no así para el reconocimiento de algún derecho real sobre el inmueble respectivo), permite arribar a la conclusión de que dicha boleta le irroga un perjuicio al particular y, por tanto, la parte actora sí acredita su interés legítimo para ocurrir a juicio en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:-----

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior,

TCADF Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha limite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----

91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México JUICIO NÚMERO: TJ/III-38408/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Instrucción procede al estudio de fondo del presente asunto.-----Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, mismos que por cuestión de método se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, que la boleta que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se precisaron con exactitud los preceptos legales en los que se apoyó la demandada para emitirla, es decir la hipótesis legal en la que se ubicó, así como el procedimiento que se siguió para determinar el consumo de agua, la tarifa que se le aplicó, así como tampoco estableció por qué le corresponde el tipo de consumo de manzana que se le clasificó.-----Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de su acto, haciendo referencia a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es la autoridad competente para la emisión de la boleta que se impugna, además de que las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, ya que no son actos definitivos.-----Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 181 emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que la misma no está debidamente fundada y motivada, conculcando lo consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó señalar en la boleta que la misma fue emitida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 172, fracción III, inciso c), segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como que el sistema de emisión empleado fue el denominado como "CUOTA FIJA", sin realizar alguna otra manifestación al respecto, véase foja seis de autos, numeral que en su parte conducente dispone:-----

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

[...]

#### III. USO NO DOMÉSTICO.

[...]

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

En tal virtud, queda de manifiesto que la boleta controvertida no se encuentra bien se debidamente motivada. pues si estableció el numeral correspondiente a la hipótesis legal prevista para determinar el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua de la toma que defiende la actora, lo cierto es que no especificó el dispositivo relativo a la forma en que se calculó el consumo de la multicitada toma, aunado al hecho de que se señaló como sistema de emisión CUOTA FIJA, sin precisar por qué se aplicó ésta y no se realizó con base en alguna otra forma, además, fue omisa en establecer el procedimiento utilizado, de acuerdo con los artículos 172, fracción II y 174, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós.-----Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustento catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad. para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38408/2022. **ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el uso de la toma.-----

En consecuencia, la boleta impugnada es violatoria de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:-----

- "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."
- "Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y..."-----

De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA **DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las



circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."-----

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:-----

"Época:

Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF S.S./J. 1

Tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

Finalmente, conviene precisar que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las contribuciones, lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento, por lo que el contribuyente tiene expeditos





JUICIO NÚMERO: TJ/III-38408/2022. ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sus derechos para enterar el pago por la prestación del servicio de agua en la forma que estime pertinente, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes. En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima procedente declarar la NULIDAD de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 respecto a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, de esta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos la boleta declarada nula y, en su lugar emitir un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado, en los que considere lo expuesto en esta sentencia, en el entendido de que la presente resolución no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua.-----

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

#### ------ R E S U E L V E ------

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----



señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----QUINTO .- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.----SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Titular de la Octava Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercelo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretarja/de Acuerdos, L/ICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR** 

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos

> LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS SECRETÁRIA DE ACUERDOS

# Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México

## -JUICIO SUMARIO-

JUICIO N° TJ/III-38408/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, SE ACUERDA: En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que sentencia dictada en el presente juicio HA **CAUSADO** para los efectos legales a que haya lugar.-NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el Maestro ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magistrado Titular de la Ponençia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada KARLA\BRAVO SANTOS, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -

El día siete de septiembre de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto Actuaria de la Tercera Safa Ordinaria.

El día seis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto Actuaria de la Tercera Sala Ordinária.